
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de enero de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Ramón Suárez Madrigal.

Abogados: Lic. Cecilio Marte Morel y Dr. Onésimo Tejada.

Recurridos: George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 614-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud para medición de terrenos y desalojo o expulsión de animales, en relación a las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su ordenanza núm. 05442013000404, de fecha 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declaramos regular y válida la instancia de fecha 22 del mes de abril del 2013, suscrita por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en la demanda en referimiento, en relación a las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., de Sánchez, en solicitud de autorización para medir los terrenos propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en contra de los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; en tal sentido, autorizamos al señor Juan Ramón Suárez Madrigal proceder a medir sus propiedades con un agrimensor de su elección; Tercero: Ordenamos a los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, sacar los animales que guarnecen la propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, hasta tanto se conozca el fondo del asunto de que estamos apoderados; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, por ser improcedente e infundadas; Quinto: Reservando las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *Parcela núm. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da. del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná. “Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida con relación al derecho de apelación interpuesto, incluyendo además el pedimento relacionado a la alegada apelación incidental de la cual ha hecho referencia, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; Segundo: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 05442013000404 de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido ejercido de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos que anteceden; Tercero: Se rechaza en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en referimiento, incoada por el señor Juan Francisco Suárez Madrigal, tendente a la mediación y expulsión de animales dentro de los derechos contenidos en las parcelas indicadas anteriormente del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, por las razones expuestas anteriormente; Cuarto: Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. George Andrés López Hilario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios que propone el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la ordenanza no se ha hecho una adecuada motivación, al establecer de forma errada que está apoderado el tribunal de un recurso de apelación contra ordenanza en las parcelas 9-A, 9-B y 9-C, contrario a como estuvo apoderado el tribunal de primera instancia, así aduciendo que las partes son copropietarias y dan a entender que

la medida contenida en la ordenanza de primer grado es sobre todas las parcelas propiedad de las partes envueltas en el proceso de referimiento, cosa que no es así, ya que la medida ordenada es sobre la ocupación del área delimitada 9-A y 9-C, que le prestó el recurrente a los recurridos y se han negado devolver; que el tribunal viola el derecho de defensa al no ponderar un medio de inadmisión propuesto por el recurrente en base a que el levantamiento se había ya realizado, por lo que no tenía objeto la autorización de medir, pero el aspecto más importante lo constituye el hecho de omitir todas las pruebas irrefutables que tiene el expediente y que están listadas en el cuerpo de la propia decisión recurrida, pruebas que no fueron oportunamente aportadas a dicho tribunal y controvertidas por las partes, fundamentales para demostrar el recurrente la propiedad de los derechos de la porción ocupada en las Parcelas núms. 9-A y 9-C; que el tribunal ignora en su sentencia el argumento expuestos por los recurridos concerniente a los nuevos documentos que les fueron depositados y la vinculación entre éstos, a lo que no examinó, ni valoró, pudiendo haber contribuido a dar una solución distintas al caso de la especie”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se advierte, que los jueces del fondo examinaron el incidente de inadmisibilidad, rechazando el mismo por considerar que estaba tipificado el objeto, pues se ordenó el desalojo de unos animales en perjuicio de una parte como lo eran los recurridos, dado que mantienen la ocupación y usufructo en las parcelas, desconociendo la condición de copropietarios; por lo que, el fallo al externarse en los motivos que anteceden resultó con fundamento adecuado preservando el principio de contradicción y de defensa; en otro aspecto, según se advierte del fallo impugnado el Tribunal a-quo para dar su decisión, sólo bastaba enunciar los documentos y los elementos que le permitían inferir la urgencia y el exceso de poder en que incurrió el juez de primer grado, para ello se destaca que la medida u ordenanza de referimiento que disponía el desalojo, desconocía la condición de copropietarios de los hoy recurridos los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., que conforme se advierte, como existía una litis inherente a la nulidad de deslinde y desalojo, el juez de primer grado desbordó los límites propios de la institución de referimiento, pues ordenó una medida de manera provisional que a la vez implicó estatuir un aspecto de la acción principal, lo que estaba en franca contradicción con el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; por tales motivos, lo alegado como violación del derecho de defensa en los medios que se examinan se rechaza, dado que el examen como hemos dicho del fallo impugnado revela que este derecho fue debidamente preservado;

Considerando, que en relación a los demás alegatos del recurrente formulados en sus medios, del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que en la misma se encuentra transcrita los alegatos expresados por la parte apelante, hoy recurrida, en solicitud de revocación de la ordenanza dictada por el juez de jurisdicción original, que autorizó al señor Juan Ramón Suárez Madrigal, medir las parcelas en litis y el desalojo de los animales que guarnecen en las mismas, entre los cuales se encuentran: 1) Se ocasionaría daños inminentes para los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., ya que ocupan las porciones de tierras que son de su propiedad, amparadas en certificados o constancias de ventas anotadas, donde guarnecen reces, chivos, vacas y puercos, lo que evidencia la urgencia en que se conozca y falle el expediente de la acción en curso; 2) que los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 4122188267351 y 412218540585, deslindadas por sentencia 054420120000718 y 054420120000719, de fecha 18 de diciembre de 2012, la primera con extensión superficial de 324,443.88 metros cuadrados y la segunda con extensión superficial de 324,449.73 metros cuadrados; 3) las Parcelas núms. 9-A y 9-A-5 del Distrito Catastral núm. 59/2da., como deslindadas y refundidas; 4) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412218031964, antigua Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/2da., con una extensión superficial de 220,700.49 metros Cuadrados, cuya audiencia está fijada para el 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 5) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412217696073, antigua Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59-2da., con una extensión superficial de 37,499.95 metros cuadrados, cuya audiencia está fijada para 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 6) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412227289831, antigua Parcela núm. 9-B, Distrito Catastral núm. 59/2da., con una extensión superficial de 484,947.66 metros cuadrados, cuya audiencia está fijada para 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 7) las Parcelas núms. 412228685897, 412228555559 y 4122238024686, estando afectadas por solapamiento con la Parcela núm. 9-B-3

Distrito Catastral núm. 59/2da. de Sánchez”; 8) la Parcela núm. 9-B-3, Distrito Catastral núm. 59/2da. de Sánchez, afecta derechos registrados en la Parcela núm. 9-B, Distrito Catastral 59-2da. de Sánchez, registrados a favor de Pedro Reyes Valentín, Juana Flores González, Eustacio Anicasio Andújar y Cándido Socorro, conforme prueba la litis sobre derechos registrados abierta en el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, pendiente de fallo; 9) en síntesis, el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, opone los derechos de la Parcela núm. 9-B-3 del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, con extensión superficial de 980,146.00 metros cuadrados y 164,133.35 metros cuadrados en la parcela 9-C, Distrito Catastral 59-2da. de Sánchez, para un total de 1,144,279.3 metros cuadrados en ambas parcelas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo apreciar que “el señor Juan Ramón Suárez es propietario de una porción de terreno de 164,133.35 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-C, más otra porción de 980,146.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-3, ambas del Distrito Judicial 59-2da., del municipio de Sánchez, y que los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las conclusiones del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, y revocar la ordenanza impugnada en apelación, expuso: “a) que al ordenar por vía del referimiento las medidas, el juez de primer grado no especifica con absoluta claridad o certeza el o los inmuebles propiedad del señor Juan Ramón Suárez, sobre los cuales recaerían las disposiciones ordenadas, sobre todo, al no señalar la ubicación de los derechos del indicado señor, lo que no justifica en modo alguno en su decisión, las razones que fundamenta dicha forma de decidir, en cuyo caso es notorio la ausencia de urgencia, como elemento fundamental para disponer por la vía del referimiento el tipo de medida que ha ordenado; b) que según el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinado con el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; c) que de manera especial, al decidir en la materia de que se trata, es contrario a la disposición del artículo 110 de la indicada ley, combinada con el 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece, que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, todo lo cual resulta inexistente en el caso de la especie”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que al tratarse de la impugnación de una ordenanza que autoriza al señor Juan Ramón Suárez Madrigal medir las parcelas en cuestión, y al desalojo de los animales que guarnecen en ellas, “hasta tanto se conozca el fondo del asunto de que está apoderado el tribunal de primer grado”, sin que la ordenanza que ordena dichas medidas, exponga las comprobaciones que condujeron al juez que conoció el referimiento, para apreciar de forma determinante o implícitamente de las que se pueden deducir de las circunstancias de los hechos, la presencia de la urgencia, y el daño inminente que quería prevenir, como exige el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en todas las medidas adoptadas por el juez de los referimientos, que en el ejercicio de los poderes que le confiere dichas leyes, está subordinado a tales comprobaciones;

Considerando, que de tales verificaciones, en el caso de la especie, se ha podido determinar, que al estar limitado el juez de los referimientos en sus poderes a las medidas, siempre y cuando no colida con la existencia de un diferendo y dentro del marco de las atribuciones que le confiere las leyes enunciadas, no era posible que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenara el desalojo de los animales que guarnecen en las parcelas en cuestión, sin observar la debida comprobación de la urgencia y del daño inminente, elementos esenciales al que estaba obligado observar como juez de los referimientos en el caso en cuestión; por tanto, las medidas ordenadas por él, devienen en extremas, ya que por su naturaleza sólo pueden resultar de una decisión en última instancia o después de la cosa juzgada en relación al fondo de la contestación principal, de las cuales al juez de los referimientos no les son atribuidas; por tales motivos, al revocar el Tribunal a-quo la decisión que la autorizó las medidas en cuestión, no ha incurrido en los vicios denunciados, y que contrario a lo alegado por el recurrente, el

Tribunal a-quo ha ponderado adecuadamente las situaciones de hechos y las circunstancias de la causa, así como los documentos que como pruebas fueron sometidos en el recurso de apelación, y un examen adecuado de la sentencia que fue impugnada; por tanto, tal y como se ha podido comprobar la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar la correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de enero de 2014 en relación a las Parcelas núms. 9-B, 9-A y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.